

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el trámite de la referencia el día 02 de junio de 2016 por el Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por RAMÓN RODRÍGUEZ VEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

RAMÓN RODRIGUEZ VEGA, por medio de apoderado judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocer y pagarle incremento pensional del 14% por tener a su cargo a su cónyuge YOLETH MARÍA MAURY RAMIREZ, a partir del 01 de diciembre de 2008 y hasta tanto persistan las circunstancias que le han dado origen, intereses moratorios e inclusión en la nómina del pensionado. Así mismo se condene a la demandada a indexar todas las condenas impuestas, hasta tanto se lleve a cabo el pago total de la obligación

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que RAMÓN SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA fue pensionado por vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución N.º 011074 de fecha 27 de noviembre de 2008, emolumento que se hizo efectivo a partir del 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que el actor tiene por cónyuge a la señora YOLETH MARIA MAURY RAMIREZ con quien convive bajo el mismo techo y quien depende económicamente de él al no contar con ingresos propios para prodigar su subsistencia.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2015, y una vez notificada, la contestó en el término legal para ello.

Al dar respuesta, COLPENSIONES, negó algunos hechos y aceptó otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, arguyendo que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma data, desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994 al no hacer parte de las pretensiones contempladas en el nuevo régimen pensional; que de conformidad con el artículo 22 de la misma normatividad, estos no hacen parte de la pensión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Manifestó su oposición a las pretensiones, pues, *“no puede pretender el demandante el reconocimiento y pago del retroactivo de los incrementos pensionales desde la fecha en que adquirió el status de pensionado, toda vez que estos incrementos no hacen parte de la pensión y tampoco se convierten en un elemento conexo, indispensable y obligatorio de la misma”*.

Formuló como excepción de mérito la que denominó: PRESCRIPCIÓN.

1.4.- LA SENTENCIA CONSULTADA

Luego de historiar el proceso y determinar las normas jurídicas aplicable al tema debatido, el juez de primera instancia mediante providencia emitida el 02 de junio de 2016, refiriendo que no discutía dentro del proceso la calidad de pensionado del demandante RAMÓN SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA, que además la encontró acreditada con la Resolución n.º 011074 de 27 de noviembre de 2008, reconocida a partir del 01 de diciembre de 2008 y notificada al demandante el día 29 de enero de 2009, de conformidad con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 y en virtud de lo precisado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que se tenía derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, habida cuenta que la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto de dicha prestación.

Agregó, que los anteriores perduraban por no contrariar la nueva legislación. Además, que el artículo 289 de la misma normatividad, refirió que se salvaguardaban los derechos adquiridos derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias, dentro de los cuales no se encontraban los incrementos pensionales consagrados en los artículos 20 a 22 del Acuerdo 049 de 1990.

Que en virtud de lo anterior el beneficio de incrementos por persona a cargo se mantuvo, sin importar que el derecho pensional se hubiera reconocido a partir del 1 de diciembre de 2008. Agregó que el artículo 22 del referido Acuerdo, previó que los incrementos no forman parte integral de la pensión de vejez y el derecho a estos subsisten mientras perduren las causas que le dieron origen, aunándose que se hicieron exigibles a la par con el derecho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pensional, pues su causación se deriva de dicho reconocimiento en cabeza del demandante.

Con respaldo en la prueba testimonial recaudada en el proceso, encontró acreditados los requisitos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para proceder al reconocimiento del incremento pensional deprecado por el demandante RODRIGUEZ VEGA por tener a su cargo a su cónyuge YOLETH MARIA MAURY RAMIREZ, lo que hizo a partir del 01 de diciembre de 2008.

No obstante, lo anterior, declaró probado el exceptivo de prescripción acogiéndose a las previsiones señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, de conformidad con la cual, los derechos derivados del status de pensionado, así como los incrementos pensionales reclamados son susceptibles de prescripción en los términos de los artículos 488 del CST Y 151 del CPTSS.

Con los documentos incorporados al expediente concluyó que el status de pensionado del demandante RODRIGUEZ VEGA inició a partir del 01 de diciembre de 2008, en virtud de lo dispuesto en la Resolución n.º 011074 de 2008, que se le notificó el día 29 de enero de 2009, por lo que el termino para presentar reclamación administrativa vencía el día 29 de enero de 2012. Que en el presente evento, como el actor formuló la reclamación administrativa el 13 de marzo de marzo, esto es, luego de transcurrido tres años de haberse adquirido el status de pensionado, ésta no produjo como consecuencia jurídica buscada interrumpir la prescripción, de manera que a la fecha de presentación de la demanda el 07 de octubre de 2014 la obligación se encontraba prescrita en su totalidad.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN Y/O CONSULTA

El apoderado judicial del demandante RAMÓN SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2016 por el Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar, sin embargo, este despacho mediante auto de 22 de julio de 2016¹ se abstuvo de

¹ Fl. 3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tramitarlo porque al examinar el petitum demandatorio para su posterior admisión avizó que para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 07 de octubre de 2014, su quantum ascendía a \$6.928.019, suma que no superaba la cuantía para catalogar y adelantar el proceso por la ritualidad del ordinario de primera instancia. No obstante, en razón a lo dispuesto en sentencia C.C. C424-2015, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial del demandante, presentó sus alegatos de conclusión esgrimiendo para tal fin, que conforme lo manifestado la Corte Constitucional el derecho al incremento pensional es imprescriptible por lo que su reclamo puede adelantarse en cualquier tiempo, precedente judicial que el togado consideró desconoció la primera instancia. Sostuvo que conforme lo decantado por la misma Corporación el término de prescripción es predicable de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad a los tres años de solicitud, encontrándose excluidas de este fenómeno las demás prestaciones como los incrementos pensionales.

Admitida la consulta y tramitada en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que corresponde desatar a la Sala se contrae a determinar si como lo declaró el juez a quo había lugar a conceder al actor RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA los incrementos pensionales del 14% por tener a cargo a su cónyuge YOLETH MARÍA MAURY RAMÍREZ, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante, si tal como lo declaró ese funcionario operó sobre dichos emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

O si por el contrario, conforme lo dejó planteado la demandada COLPENSIONES al momento de dar contestación a la demanda, las normas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

reguladoras del incremento pensional desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el juez de primer grado, en tanto pese a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1° de abril de 1994, el derecho al incremento pensional por personas a cargo subsiste para aquellos afiliados a quienes les fue reconocido el derecho pensional bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 con ocasión de la aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, con los medios de prueba adosados al expediente se evidencia que al demandante RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA le asistía derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge YOLETH MARÍA MAURY RAMÍREZ. Pese a lo anterior no hay lugar a fulminar condena alguna por tales conceptos, por haber operado sobre tales emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

2.3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) Según se extrae de las documentales visibles a folio 7 a 9 del expediente, mediante Resolución N° 011074 del 27 de noviembre de 2008, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de vejez a RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2008.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- (ii) Ese reconocimiento pensional tuvo lugar de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Conforme se extrae de la documental que campea a folio 19 de la encuadernación, en fecha 13 de marzo de 2013 el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge YOLETH MARÍA MAURY RAMÍREZ. Tal pedimento fue despachado desfavorablemente por la pasiva, mediante comunicación de la misma fecha según se colige del documento visible a folios 20 y 20vto de la encuadernación.

2.4.- DESARROLLO DE LA LITIS:

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es necesario reiterar que del examen de la Resolución N° 011074 de fecha 27 de noviembre de 2008 se extrae que al demandante RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 1° de diciembre de 2008.

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge YOLETH MARÍA MAURY RAMÍREZ, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR

RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"

De manera entonces, que para efectos de establecer si conforme lo dejó expuesto el sentenciador de primer grado le asiste derecho al demandante RODRÍGUEZ VEGA al derecho prestacional incoado, se hace preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, donde se arguye que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada se dispuso respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, doctrina que se mantiene pacífica²

Agregando, que dicha norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Adviértase además que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. Lo anterior en virtud de la posición que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: “(...) El axioma es sencillo: si a los beneficiarios de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no

² CSJ SL2711-2019, CSJ SL2665-2019, CSJ SL2955-2019, CSJ SL5593-2019 y CSJ SL809-2020.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE:	RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.”

Si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, en la cual se planteó la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, el cual consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto su efecto por parte del Tribunal Constitucional esta determinación solo podrá afectar a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

Con ello no se pretende desconocer la jurisprudencia constitucional, pero tampoco le es dable a esta Corporación apartarse de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento en calidad de superior jerárquico y funcional de este Tribunal, máxime que estamos frente a la figura de la doctrina probable.

Adicionalmente, para esta Sala resulta relevante el estudio de legalidad que el Consejo de Estado efectuó a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 en sentencia del 16 de noviembre de 2017, órgano competente para ello dada la naturaleza jurídica del citado Acuerdo. Allí esa alta Corporación consideró que la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aún produce efectos y por ende es viable reconocer los incrementos pensionales a que alude la citada preceptiva, señalando que la Ley 100 de 1993 no derogó dicha normatividad, toda vez que claramente aludió al deber de respetar los derechos adquiridos y el régimen de transición, por lo que “...se constituye

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho Acuerdo.”

Esclarecido este punto se hace preciso descender tales consideraciones al caso concreto, advirtiendo como primera medida que no es objeto de debate que al señor RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA le fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pensión por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, tal como se extrae del documento que se encuentra inserto a folios 7 a 9 del cuaderno de segunda instancia. De manera entonces que tal como lo dejó precisado el sentenciador de primer grado, el actor puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia en cita indicó –al tenor de lo señalado por el mentado artículo 21- que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Pues bien, frente al caso concreto es menester mencionar que, según las declaraciones rendidas dentro del trámite de primera instancia esa relación de convivencia fue acreditada por CARLOS GUTIÉRREZ³ y ÁLVARO VÁSQUEZ⁴, quienes refirieron de manera expresa y puntual la existencia de una relación marital única, exclusiva y con vocación de permanencia entre YOLETH MARÍA MAURY RAMÍREZ y RAMÓN RODRÍGUEZ VEGA.

Se extrae además de las mismas declaraciones, que la cónyuge depende económicamente de él, quien se encarga de solventar en forma completa los gastos del hogar; además que si bien dicho núcleo familiar tiene seis hijos mayores de edad estos tienen conformados hogares propios.

En relación con este punto no es de menor importancia recordar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha memorado que para efectos del reconocimiento pensional la dependencia económica del cónyuge no requiere ser absoluta, de manera entonces que con los medios de prueba obrantes en el plenario se encuentra totalmente acreditada la dependencia económica de la cónyuge del demandante RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA.

Pese a lo anterior, tal como lo indicó el fallador de primer grado, no hay lugar a fulminar condena alguna por concepto de incrementos pensionales por personas a cargo al haber operado sobre tales emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

¹Minutos 5:39 – 10:50, audiencia 02 de junio de 2016.

²Minutos 11:15 – 15:20, audiencia 02 de junio de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En relación con este aspecto, es preciso señalar que ha sido posición decantada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en providencias del 13 de junio de 2012 (radicado 425868) reiterada en sentencia del 17 de julio de 2019 (radicado 70201), que al tenor de lo indicado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de la pensión de vejez pero no forman parte integrante de esa prestación ni del estado jurídico del pensionado. Ha indicado además la jurisprudencia, que se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente al estado de pensionado, dado que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para tal fin.

Así mismo refirió la alta Corte que los incrementos no constituyen un derecho vitalicio en tanto su persistencia dependerá de que subsistan las causas que les dieron origen, siendo exigibles desde el momento en que tuvo lugar el reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez y son objeto de prescripción si no se reclaman dentro del término trienal que prevén los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS.

Veamos, encuentra la Sala que el derecho a la pensión de vejez del demandante RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA nació a la vida jurídica a partir del día 1° de diciembre de 2008, tal como quedó consignado en la Resolución N° 011074 del 27 de noviembre de 2008.

A partir de dicha data comenzó a computarse el término prescriptivo trienal previsto en la ley para formular la reclamación de dichas erogaciones, el cual feneció el 1° de diciembre de 2011, de manera entonces que coincide la Sala con lo expuesto por el sentenciador de primer grado en el sentido que para la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

fecha en que fue impetrada la reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 13 de marzo de 2013, el derecho perseguido ya se encontraba extinto, por lo que esta reclamación no interrumpió el término de prescripción así como tampoco lo hizo la presentación de la demanda el día 07 de octubre de 2014.

Si bien el vocero judicial del actor deprecó durante la interposición del fallido recurso⁵, que esta Corporación diera aplicación a las preceptivas que sobre el término de prescripción había decantado para dicha data la Corte Constitucional, no es de recibo que esta Corporación acoja tal pedimento ante la existencia de un precedente vertical sobre el mismo tema, establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual es de obligatorio cumplimiento, al provenir del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 02 de junio de 2016, en el proceso

⁵ ver folios 4 a 5 de esta decisión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ordinario laboral promovido por RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00670.01
DEMANDANTE: RAMÓN RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA.
MAGISTRADO